

Rancagua, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Siendo las 10:48 horas ante la Segunda Sala de esta Il. Corte de Apelaciones integrada por el Ministro Titular señor Marcelo Vásquez Fernández, el Fiscal Judicial señor Álvaro Martínez Alarcón y el abogado integrante señor Juan Guillermo Briceño Urra, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación intentado por el Consejo de Defensa del Estado, parte querellante, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en sus autos RIT: 1.651-2015.

Asisten a la audiencia los abogados don Guillermo Lara, por el Consejo de Defensa del Estado y parte apelante, doña Carina Valdés por el Ministerio Público, don Jorge Ramos, por la defensa del imputado Nibaldo Mora Ortega, y doña Fernanda Sánchez, parte querellante.

El abogado Sr. Lara, hace un detalle pormenorizado de los hechos, reitera los fundamentos y peticiones de su recurso, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada.

El Ministerio Público solicita se rechace el recurso de apelación interpuesta, por encontrarse ajustada a los hechos y al derecho la resolución en alzada.

La querellante hace suyas las alegaciones realizadas por el Ministerio Público y solicita que se confirme la resolución apelada.

La defensa solicita que se confirme la resolución apelada.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Escuchadas las alegaciones de las partes el Tribunal pasó a resolver.

**Oídos los intervinientes:**

**Vistos:**

Atendido el mérito de los argumentos que han sido blandidos en la resolución recurrida, conjuntamente con aquellos que han sido expuestos por los intervinientes en esta audiencia y en especial, teniendo en consideración la naturaleza de la actuación materia de la censura, levantada por el Consejo de Defensa del Estado, que constituye una de las hipótesis de las denominadas salidas alternativas que se instauraron en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal vigente en el país y que se traduce formalmente en un acuerdo entre la entidad indagativa y el encausado de la ocasión, cuando a su respecto concurren los presupuestos estatuidos en el artículo 237 del compendio del ramo, dubitándose en el caso sub-lite por parte del recurrente solamente de manera singular aquella vinculada con el quantum de la pena



que pudiere imponerse al referido encausado al evento de dictarse sentencia condenatoria, reproche que, sin embargo, a criterio de esta Corte no concurre en la especie, puesto que tal margen punitivo como lo señala la referida norma, es en probabilidad respecto de aquéllos ilícitos materia de las respectivas pesquisas, los que en el caso sub judice han sido claramente delimitados por el Ministerio Público en su calidad de titular exclusivo de ella, una vez que se cotejan las circunstancias morigerantes y agravantes de responsabilidad penal del inculcado, situación que en el caso señalado, como lo ha indicado la Fiscalía y que no han sido cuestionada por el recurrente, concurren al respecto las circunstancias atenuante que han sido indicadas, en ausencia de agravantes hacen que la futura penalidad de los ilícitos materia de la formalización sea absolutamente debilitada en relación a la aspiración del Consejo de Defensa del Estado y se encuentran dentro del margen de punición que establece el mentado artículo 237 del Código de procedimientos, dándose por ende los requisitos copulativos que estatuye dicha norma haciendo procedente la referida salida alternativa, por lo que **se confirma**, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de fecha veintidós de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en sus autos RIT 1651-2015, por la cual se arriba a la salida alternativa de suspensión del procedimiento respecto del imputado Nivaldo Mora Cornejo.

Dicho pronunciamiento es sin costas por estimar que el Consejo de Defensa del Estado, tuvo motivo plausible para alzarse.

Comuníquese.

**Rol Corte 83-2018-Penal.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Marcelo Vasquez F., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño U. Rancagua, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

En Rancagua, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.